

Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Almería

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tlfno.: 950809041 950809040, Fax: 950204046, Correo electrónico: JInstancia.4.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120210012735.

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 1569/2021. Negociado: T1

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED], BANCO CETELEM S.A y AEAT

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNANDEZ y S.J. DE LA TGSS DE ALMERIA

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 199/2024

En Almería, a 8 de marzo de 2.024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, se presentó informe por parte del administrador concursal en la que solicitaba conclusión y archivo, y se pronunciaba a favor de la exoneración del pasivo insatisfecho, con rendición de cuenta.

SEGUNDO.- Con traslado a las partes personadas de dicha solicitud, y al propio concursado, que solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, no se ha registrado oposición alguna a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 465 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal, que "La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.



Código:	OSEQRWWZMTXZNJUKZZK8MM8TMY8RL6	Fecha	11/03/2024
Firmado Por	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL CARMEN VICTORIA GARCÍA RAVASSA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.”

En este sentido, sostiene el art. 468 TRLC que “1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.”

SEGUNDO.- En el presente caso, del informe presentado consta, sin que ninguna de las partes personadas haya mostrado oposición alguna a ello, que el concurso es fortuito, que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas y que se han liquidado todos los bienes y derechos que pertenecían al concursado, habiéndose aportado informe final justificativo de las operaciones realizadas. En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos propios de los arts. 483 y siguientes del TRLC y de conformidad con el art. 469.2 TRLC.



Código:	OSEQRWWZMTXZNJUKZZK8MM8TMY8RL6	Fecha	11/03/2024
Firmado Por	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL CARMEN VICTORIA GARCÍA RAVASSA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



TERCERO.- Asimismo, aporta la administración concursal un informe final con la rendición de cuentas, informando del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, sin que ninguna de las partes haya mostrado oposición alguna a las mismas en plazo. En consecuencia, y conforme al art. 479 TRLC, procede aprobar las mismas.

CUARTO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. Se regula el mismo en los arts. 486 y ss Ley 16/2.022, de 5 de septiembre, al solicitarse una vez entrada en vigor la normativa.

En el caso concreto que nos ocupa, del escrito del concursado y del informe de la administración concursal, debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los presupuestos, y así se requiere, en primer término, que el concursado sea de buena fe, debiendo entender por buena conforme, conforme al art. 486 los casos en los que no sea declarado el concurso culpable y que no haya sido el concursado condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso, siendo así que concurre dicho presupuesto subjetivo que no impiden la exoneración del pasivo insatisfecho.

Asimismo, no constando oposición a la exoneración, el juez del concurso concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que se concede dicho beneficio, con carácter provisional.

Conforme al art. 493, “Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos, 2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte; y 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme; añadiendo en su apartado 2 que “La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



Código:	OSEQRWWZMTXZNJUKZZK8MM8TMY8RL6	Fecha	11/03/2024
Firmado Por	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL CARMEN VICTORIA GARCÍA RAVASSA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal del deudor

y el archivo de las actuaciones.

Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.

Acuerdo aprobar la rendición final de cuentas presentada por la administración concursal.

Se acuerda el cese de la administración concursal.

Se concede, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 492 y ss Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal.

Hágase público, igualmente, el presente auto de conclusión y archivo por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado, con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Concursal. Esta publicación tendrá carácter gratuito dada la insuficiencia de bienes del concursado y de la masa activa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Concursal, librese mandamiento al Registro Civil, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de los administradores concursales.

Remítase a través de la aplicación electrónica al Registro Público Concursal para su inscripción en el mismo. No obstante, cuando no sea posible el traslado de las resoluciones a través de la aplicación electrónica, las mismas serán entregadas al procurador del solicitante del concurso que de inmediato los remitirá al Registro Público Concursal

Los correspondientes oficios y mandamientos serán entregados a la representación del solicitante para su inmediata remisión a los medios de publicidad y práctica de la cancelación de los asientos registrales previstos.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el art. 552; haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno (art. 481).

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, D^a. Laura Montoya Benzal, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Almería.



Código:	OSEQRWWZMTXZNJUKZZK8MM8TMY8RL6	Fecha	11/03/2024
Firmado Por	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL CARMEN VICTORIA GARCÍA RAVASSA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5

